

---

México, D. F., a 11 de septiembre de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Sí, Señor Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 31 recursos de reconsideración, que hacen un total de 53 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria que fueron fijados en los estrados de esta Sala. Con la precisión de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2072 a 2074, 2079 y 2185, así como los recursos de apelación 105 y 106, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa que, para los efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2335 de 2014, promovido por María Isabel López Zavaleta, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que determinó tener por no presentada su demanda de juicio ciudadano local relacionada con el nombramiento de Luis Demetrio Ramírez López como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en sustitución de Víctor Moguel Sánchez.

En el proyecto se señala que fue correcta la improcedencia decretada por el Tribunal responsable dado que el artículo 396 del código comicial local prevé que los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar en el Diario Oficial de la Federación, o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los

---

estrados de los órganos del Instituto, de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, de modo que si la publicación del nombramiento impugnado se realizó en el periódico oficial de la entidad el 9 de julio de 2014 y su publicación surtió efectos el día siguiente, entonces, es evidente que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea, pues esto ocurrió hasta el 18 del citado mes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2335, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Fiscal y de Administración del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** Con su autorización, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 896 y 897 de 2014, promovidos, el primero, por Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño, y el segundo por Rutilio Pedro Aguilar, en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que ratificó la declaración de validez de la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En primer lugar, en el proyecto se considera que los dos recursos son procedentes en función de que los recurrentes alegan que la Sala Regional interpretó indebidamente preceptos de la Constitución. Asimismo, se propone acumularlos debido a la conexidad de la causa.

En cuanto a los conceptos de agravio expresados por Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño, aducen que la responsable violó los principios igualdad y universalidad del sufragio, al validar la elección impugnada, toda vez que se excluyó a la población de la agencia municipal de Reyes Mantecón, afirman que en esa comunidad no se difundió debidamente la convocatoria respectiva, ya que era necesario utilizar todos los medios de información disponibles, además de que se debió publicar en distintos lugares comunes para la población como las escuelas, el centro de salud y el mercado, entre otras.

En el proyecto se propone declarar infundado tal planteamiento, toda vez que como se acreditó ante el Instituto Electoral de Oaxaca la convocatoria a la elección extraordinaria se fijó en el edificio que ocupa la agencia de policía de Reyes Mantecón, además de que se difundió mediante perifoneo y con la distribución de trípticos entre la población del municipio, aunado a que no hay constancia alguna que haga suponer que a los ciudadanos de esa agencia municipal se les impidió ejercer el voto.

Al respecto, en el proyecto se destaca que en la convocatoria correspondiente a la agencia de policía, se fijó un lugar público y concurrido que permitió su difusión, dado que la experiencia en términos del artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación permite considerar que el edificio sede de la autoridad en las comunidades indígenas se encuentra en lugares de conocimiento público para la población a los cuales asisten de manera regular y consistente a cubrir diversas necesidades, ya que generalmente se encuentra junto a los mercados unidades deportivos y centros de educación, lo que permite considerarlos como idóneos para difundir noticias y mensajes a la comunidad.

Por otra parte, también se toma en cuenta que de la lectura de la convocatoria se advierte que fue dirigida a todos los ciudadanos mayores de edad en el municipio sin exclusión alguna y que contiene la información necesaria e indispensable para conocer la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea. Además se precisó el motivo de la asamblea y se señaló que el procedimiento sería conforme al sistema normativo interno.

---

Ahora bien, está acreditado en autos que se contrató al servicio de perifoneo, para que durante el periodo del 2 al 9 de abril del 2014 se difundiera en el territorio de ese municipio la convocatoria dirigida a todos los habitantes de la cabecera municipal y de la agencia de policía de Reyes Mantecón, además de que se determinó la distribución de dos mil trípticos en los domicilios particulares de ese municipios, sin que obre en autos constancia alguna que haga suponer que esa difusión no se actuó, no se efectuó en la aludida agencia de policía.

Asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto por la alegada exclusión de los habitantes de la agencia de policía de Reyes Mantecón, en el proyecto de sentencia se considera que es infundada, toda vez que en autos no hay elemento probatorio que acredite, así sea indiciariamente, que en la Asamblea General Comunitaria se hubiera excluido a algún ciudadano o grupo de ciudadanos por la circunstancia de habitar en determinada parte del municipio, o por alguna otra razón.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por Rutilo Pedro Aguilar, en el sentido de que la Sala Regional indebidamente dejó de analizar sus conceptos de agravio dirigidos a controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de analizar diversas pruebas, debido a que resultan inoperantes porque, si bien es cierto que la Sala Regional debía pronunciarse, a ningún efecto práctico llevaría hacer el análisis ante esta instancia jurisdiccional, que es de naturaleza terminal.

Por lo expuesto y fundado, se propone acumular los recursos de cuenta, así como confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 920 de este año, promovido por Marco Antonio Cambero Zamora en contra de la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la diversa resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la cual desechó el medio de impugnación incoado para controvertir diversos actos relativos a la elección de regidor de mayoría relativa en la demarcación dos del Ayuntamiento de Santa María del Oro.

La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección señalada porque a su juicio se violan los principios de certeza y de igualdad, porque no se tomó en consideración que participó como candidato independiente en condiciones de inequidad, toda vez que no tuvo representante ante el respectivo Consejo Municipal para poder controvertir que en las boletas electorales no se apreciaba su emblema con el color morado que registró, motivo por el cual los electores se confundieron al votar a favor de su candidatura.

El Magistrado ponente propone declarar infundados los conceptos de agravio, teniendo en consideración que el ahora recurrente sí tuvo representante acreditado ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, por lo que estuvo en posibilidad de conocer y, en su caso, controvertir esa situación.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el ahora recurrente no controvierte las consideraciones torales emitidas por la Sala Regional responsable, consistentes en que desde el 23 de junio de 2014, designó un representante ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, porque lo que estuvo en posibilidad de acudir -el 27 del citado mes y año- a ese Consejo Electoral para el conteo y sellado de las boletas electorales, además de que estaba obligado a vigilar y estar atento a las etapas del procedimiento electoral, como es la de impresión de las boletas electorales.

Por ende, la Ponencia propone considerar que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

---

En consecuencia, el Magistrado instructor propone confirmar la sentencia controvertida. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sólo para hacer una acotación con relación al proyecto que se presenta en los recursos de reconsideración 896 y 897, porque es un caso particular, con una novedad procesal importante.

En el juicio natural ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Rutilio Pedro Aguilar, quien resultó candidato triunfador a la Presidencia Municipal de San Bartolo Coyotepec, compareció como tercero interesado a ese juicio promovido por quienes alegaban la nulidad de la elección.

En su calidad de tercero interesado ofreció pruebas que había solicitado, oportunamente, a la autoridad responsable, no le fueron expedidas antes de la presentación de su escrito como tercero. Posteriormente le fueron entregadas, las aportó a juicio y la propia autoridad responsable también aportó estos elementos de convicción en su calidad de autoridad responsable.

Al hacer el estudio de la *litis*, el Tribunal de Oaxaca no tomó en cuenta la argumentación del tercero interesado y tampoco las pruebas aportadas, aduciendo que el tercero interesado había ganado la elección, que los conceptos de agravio de las actoras eran infundados e inoperantes y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho fue confirmar la validez de la elección declarada por el Instituto Electoral del Estado, y que al haber satisfecho su pretensión, no tenía necesidad -el Tribunal local- de tomar en cuenta estos conceptos del tercero y las pruebas aportadas.

No conforme con la respuesta que dio el Tribunal local, las actoras promovieron un juicio ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, claro porque la sentencia había sido adversa a su pretensión. Pero también el tercero interesado que resultó beneficiado con esa sentencia, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la propia Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa declaró inoperantes los conceptos de agravio del actor, antes tercero interesado, considerando innecesario su estudio dado que en la instancia natural obtuvo sentencia favorable, y en la instancia federal ante esa Sala Regional, se declararon infundados los conceptos de agravio de las actoras y por tanto procedía confirmar la sentencia controvertida por ambas partes.

Proponemos un párrafo al proyecto que se ha presentado fundamentalmente con el criterio mayoritario.

En mi opinión, es sumamente importante tomar en cuenta la participación del actor no coadyuvante, pudiera ser como coadyuvante que viene a cuestionar una sentencia que le es favorable.

En la doctrina se le conoce como impugnación adhesiva, dado que se adhiere a la impugnación de quien resulta no beneficiada o beneficiaria de la sentencia. En este caso, las actoras que pretendían la nulidad de la elección.

Aunque pareciera que el juicio adhesivo es secundario, que depende del juicio principal, en mi opinión hay una pretensión y un derecho fundamental especial para el actor, que se



---

adhiera a la impugnación, expresando sus propios conceptos de agravio y ofreciendo las pruebas de su parte, esto sustentado en lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, porque si se tiene derecho a una justicia completa, una justicia integral y los tribunales, sobre todo los tribunales de primera instancia, tienen el deber de cumplir el principio de exhaustividad que implica analizar todos los aspectos, todos los puntos de la controversia que se hace de su conocimiento. Para mí, hay un derecho constitucional fundamental del impugnante adhesivo, no es simplemente una cuestión procesal.

Lo que pretende quien promueve la impugnación adhesiva es una sentencia completa, una sentencia integral, una sentencia que sea menos susceptible de modificación o de revocación por una instancia superior, sea del mismo Tribunal o de otro Tribunal, como sucede en el caso nuestro, que es la Sala Regional la instancia federal que conoce de las impugnaciones promovidas contra las sentencias de los tribunales locales.

Sin embargo, como la suerte de la sentencia original, de la sentencia que confirmó a la primera sentencia, es también su confirmación, hemos adicionado sólo estos dos párrafos, en donde decimos, es innecesario hacer el estudio de los conceptos de agravio del recurrente, que viene por su propio derecho pero que originalmente fue tercero interesado, y en la instancia anterior fue actor principal, porque como esta Sala Superior es la instancia terminal, es la última fase en toda la cadena impugnativa, ya no hay posibilidad de modificar o de revocar la sentencia que es confirmada por segunda ocasión.

En consecuencia, no es necesario hacer estudio que, en otra instancia anterior, en mi concepto sería procedente. Sería necesario para poder satisfacer, para poder respetar y garantizar la vigencia plena del derecho a una sentencia completa, al acceso a la justicia integral, para resolver todos los aspectos y de la mejor manera posible, la controversia planteada ante el juez natural.

Por ello, es que habíamos presentado un proyecto en sentido diferente, que pretendía, proponía modificar la sentencia de la Sala Regional. Sin embargo, con esta salvedad y dada esta situación especial de ser la última instancia, efectivamente a ningún fin práctico nos llevaría el estudio propuesto por el recurrente Rutilo Pedro Aguilar, quien fuera tercero interesado en el juicio natural, en el juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es un tema novedoso, interesante, que nos llevaría a nuevas reflexiones como ha sucedido también con la comparecencia del *amicus curiae*, porque efectivamente, no hay prevista esta institución, como no está prevista tampoco la impugnación adhesiva. Pero justamente ese es uno de los valores fundamentales de la jurisprudencia, integrar, no solo interpretar, integrar la norma para cada vez dar una no sólo pronta, sino completa impartición de justicia.

Es un caso interesante que para mí mueve a la reflexión y quizá ante insistencias posteriores a la jurisprudencia también de este Tribunal.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 896 y 897, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

En el recurso de reconsideración 920, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 52 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a resolver el recurso de apelación 31 de este año.

---

En dicha sentencia el Tribunal responsable confirmó el diverso acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa que negó la adopción de medidas cautelares solicitadas en relación a la queja por presunta propaganda electoral de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y otros ciudadanos.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que analizadas en su conjunto se consideran inoperantes los motivos de disenso hechos valer, porque se trata de expresiones genéricas y subjetivas que no son suficientes para desvirtuar la validez de las consideraciones que el Tribunal responsable toma en cuenta al resolver, por lo que éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En ese sentido, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 118 y 120, ambos del presente año y ante los cuales los partidos de la Revolución Democrática y MORENA impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular el recurso de apelación 120 al diverso 118, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado.

Por otro lado se propone tener como infundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en el que sostiene que el acuerdo impugnado viola el principio de certeza al prever que determinados costos generados con motivo de la casilla única sean cubiertos de manera equitativa por el Instituto Nacional Electoral y por los organismos públicos locales, los cuales se determinarán en el convenio que para tal efecto se suscriba entre dichas autoridades.

Lo anterior porque los convenios de colaboración que se suscriban entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales es donde se precisará el porcentaje que aportará cada uno de los órganos, en el entendido de que deberán atender a lo establecido en la normativa aplicable, con lo cual se dote certeza al desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, no obstante que ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe disposición expresa para determinar cuál órgano electoral deberá asumir los costos, tratándose de elecciones concurrentes locales y federal, en la que se integren mesas directivas de casilla única, se considera que atendiendo al principio de equidad presupuestaria, es conforme a Derecho que las autoridades locales asuman un porcentaje del costo de las actividades relativas a la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas, así como el material y de la documentación electoral correspondiente.

Por otro lado se propone como infundado lo relativo a que el acuerdo que se impugna resulta contrario al artículo 134, párrafos primero al sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que la adquisición de materiales para la casilla única en elecciones concurrentes la realizarán por separado el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales. Lo anterior en virtud de que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de establecer las reglas, directrices y criterios que deben seguir los Organismos Públicos Locales en materia de documentación y materiales que serán utilizados en la casilla única: En tanto que en el caso de la elección local, la reproducción de tales materiales está conferida constitucional y legalmente a los Organismos Públicos Locales lo cual, por sí mismo, no viola lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.



---

En cuanto al agravio esgrimido por el partido político nacional Morena, éste se propone infundado, ya que de lo establecido por diversos preceptos de la Ley Federal de Consulta Popular es dable concluir que fue intención del legislador que sea una sola casilla la que recabe la votación, tanto del procedimiento electoral como de la consulta popular, en aras de hacer eficiente el uso de los recursos, así como otorgar al Instituto Nacional Electoral la facultad de organizar y desarrollar la consulta popular y la de designar, o no, adicionalmente, a las mesas directivas de casilla uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular. En el caso de un estudio tomando en cuenta que en el Proceso Electoral Federal a celebrarse en el año 2015, sólo se realizará la elección de diputados al Congreso de la Unión así como a integrantes de órganos de Gobierno de diversas entidades federativas, la Ponencia considera que es correcto el razonamiento de la responsable, en el que señala que no resulta indispensable asignar a uno o más escrutadores para que realicen el escrutinio y cómputo de alguna consulta popular, siempre y cuando se garantice que tales funciones serán realizadas por los propios funcionarios nombrados para integrar la mesa directiva de casilla.

Por tanto, una vez concluido el cómputo federal se realizará el relativo a la consulta popular, lo cual no sólo está a cargo del escrutador, sino que en él participan tanto el presidente como el secretario, que tienen encomendado el cómputo de la elección federal.

Luego, si en el proceso federal 2015 solamente se realizara la elección de diputados al Congreso de la Unión resulta correcta la interpretación que realiza el Instituto Nacional Electoral conforme a la cual se estima factible que cada casilla única se integre con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, así como tres suplentes, sin que sea necesario que se designe a un escrutador adicional para que, en su caso, lleve a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

En atención a lo anterior es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Por supuesto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, ponente en los asuntos, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 52, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En los recursos de apelación 118 y 120, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Berenice García Huante, de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante:** Con su autorización, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2168 del 2014 promovido por Manuel Martín Garrigós y Georgina Bandera Flores, a fin de controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia dictada el 6 de junio de 2012, en el juicio ciudadano 9 del presente año.

La *litis* en el juicio consiste en determinar si el acuerdo controvertido les causa perjuicio a los actores, al tener por cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos y, en consecuencia, dar por concluido el asunto con el carácter de cosa juzgada, o si su derecho a la tutela judicial se encuentra a salvo.

A partir de ello, en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios sobre la base de que los actores parten de la premisa falsa de que el acuerdo plenario de cumplimiento implica que lo resuelto por el Tribunal responsable en dicho fallo es cosa juzgada ya que, contrariamente a lo aducido por los incoantes, los efectos de la determinación emitida por el

---

órgano jurisdiccional en materia electoral a nivel local, únicamente implican que la instancia ha concluido, más no que la controversia sea cosa juzgada o que no sea posible continuar la cadena impugnativa que corresponda, de ahí que no existe ninguna afectación a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, la Ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual se impusieron diversas sanciones económicas a dicho instituto político con motivo de las irregularidades en su Informe Anual de Actividades Ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2012.

En primer orden, se estima inoperante el agravio relacionado con la presunta violación a los principios de legalidad y certeza, dado que el partido político enjuiciante no refiere qué hechos se dejaron de atender, qué argumentos fueron objeto de ratificación y mucho menos porqué los razonamientos de la responsable son contradictorios, ello, a fin de evidenciar la desproporcionalidad de las sanciones impuestas.

El agravio relativo a la indebida motivación se propone infundado, toda vez que el Tribunal responsable consideró acertadamente que no se aportó la documentación idónea para subsanar las irregularidades, para lo cual tomó como base los hechos y las pruebas que obran en el expediente. Por ello, es que las sanciones impuestas tienen sustento en ley, así como en elementos objetivos.

Por último, se otorga la calificativa de infundado al planteamiento vinculado con la falta de exhaustividad, pues si bien el agraviado no identifica cuál de las faltas formales o sustanciales no fueron investigadas por la autoridad electoral fiscalizadora, en el expediente que se resuelve está demostrado que sí se siguió un procedimiento en forma derivado de la revisión de los gastos ordinarios del partido político en el segundo semestre de 2012, tomando en consideración para ello los hechos y medios de convicción, mismos que fueron estudiados por el Tribunal local a la parte de los respectivos motivos de inconformidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el tercer proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación local que confirmó la resolución del Instituto Electoral de la entidad, en la cual declaró infundada la denuncia presentada en contra del senador Salvador Vega Casillas, por presuntos actos de indebida presunción personalizada, consistentes en la publicación de un *banner* en la página de internet de la agencia informativa *Quadratín*.

La Ponencia propone declarar infundado e inoperante lo alegado en relación al desechamiento de las pruebas que ofreció el actor en la instancia local, consistentes en dos notas periodísticas.

Lo anterior, en razón de que contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, el Tribunal responsable sí señaló las razones y fundamentos por los cuales determinó no admitir las pruebas aportadas al establecer que con dichas probanzas se pretendía sancionar al Senador, con fundamento en cuestiones distintas a las planeadas en la denuncia primigenia, lo cual no es controvertido por el promovente.

Por otro lado, también se propone declarar infundado lo aducido, en relación a que la responsable estudió de forma indebida la propaganda denunciada, pues contrariamente a lo

---

alegado, la propaganda no constituye una promoción personalizada del Senador, ya que como se explica detalladamente en el proyecto, no puede considerarse como una incidencia de manera objetiva en el desarrollo de proceso electoral alguno, por lo que no se vulneran las disposiciones aducidas por el actor.

Finalmente, se estima inoperante lo aducido respecto a que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral anticipada, porque el senador pretende ser candidato a gobernador.

Lo inoperante radica en que tal cuestión no formó parte de la *litis* de la denuncia, según lo establecido por la responsable, lo cual no es controvertido por el promovente.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El cuarto proyecto de sentencia que se somete a su consideración es el relativo al recurso de reconsideración 902 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral 82 de la presente anualidad que confirmó a su vez un fallo de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit que declaró infundado el juicio de inconformidad local promovido por el ahora recurrente en contra de los resultados de la elección de presidente y síndico municipal de Compostela en esa entidad federativa.

La Ponencia propone declarar infundado lo aducido por el recurrente, en torno a que en el fallo impugnado, la Sala responsable inobservó lo alegado respecto a la supuesta afectación a principios constitucionales al considerar que la responsable omitió responder a lo planteado respecto a que la Sala Electoral local no valoró cómo las irregularidades derivadas de la presión al electorado afectaron los principios constitucionales y en particular la libertad del voto.

Al respecto, en el proyecto se razona que, contrariamente a lo aducido, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional sí atendió todo lo planteado en su demanda, entre ellos, el planteamiento de constitucionalidad en el que, en esencia, el partido político expuso que la Sala Electoral local interpretó erróneamente la causal de nulidad invocada respecto de una casilla

Por otra parte, se proponen inoperantes los demás agravios, al versar sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad al constituir una reiteración de lo aducido ante la Sala Regional responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el quinto proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 926 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara por la cual se confirmó la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, que a su vez confirmó el cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en esa entidad federativa.

En primer término, se estima inoperante el agravio en el que se aduce exclusivamente que fueron vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias en cuanto a los aspectos de causales de nulidad de votación recibida en casillas, porque en concepto del Magistrado ponente sólo tienen una base de mera legalidad sin guardar relación con la existencia de irregularidades graves que pudieran dar lugar a la inobservancia de principios constitucionales y convencionales de validez de la elección controvertida.

---

Por otra parte, la Ponencia considera que el agravio vinculado con la supuesta acreditación de irregularidades graves acontecidas antes y durante y después de la jornada electoral como causal genérica de nulidad de elección, resulta inoperante toda vez que la impugnante dejó de combatir los razonamientos expresados por la Sala Regional en este tema a través de los cuales desestimó sus agravios, en virtud de la deficiencia con que fueron planteados desde la instancia local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2168, de este año, se resuelve:  
**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos.

En los juicios de revisión constitucional electoral 31 y 43 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el recurso de reconsideración 902, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En el recurso de reconsideración 926, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2173 de este año, promovido por la organización política Partido de los Pobres de Guerrero, en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2014, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, lo anterior porque la autoridad responsable produce las consideraciones pertinentes para tener por acreditada la existencia del acta de Asamblea Estatal de 1° de junio de 2014 relativa a la aprobación de las modificaciones estatutarias que fueron realizadas con motivo de las observaciones producidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asimismo en el proyecto se destaca que la sala responsable tiene, por cierto, entre otros hechos, que el instituto electoral local consideró válidamente realizadas 29 Asambleas Municipales adicionalmente a partir de los elementos de prueba aportados por el Instituto Nacional Electoral, previo requerimiento que formuló la Sala de Segunda Instancia respecto de los afiliados que asistieron a las Asambleas y que, supuestamente, no aparecían en la Lista Nominal de Electores, dicho órgano jurisdiccional aprecia que, por lo menos, 10 de esas personas sí encontraban inscritas.

De esta manera, a las restantes cinco Asambleas Municipales que llevó cabo la agrupación actora, la autoridad responsable suma esas 10 personas a la cantidad de asistentes de la correspondiente Asamblea Municipal.

Con ello, a partir del ejercicio que realiza la Sala responsable, se obtiene que en las asambleas correspondientes a los municipios de Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, asistieron 202 y 204 personas, respectivamente, inscritas en la Lista Nominal de Electores. Sobre esta base, en el proyecto de la cuenta se estima que la autoridad responsable implícitamente ha considerado superadas las irregularidades que atañen a las modificaciones estatutarias aprobadas por la Asamblea Estatal, así como a la realización de por lo menos 30



---

Asambleas Municipales a las que asistieron como mínimo 200 personas que se encontraban en la Lista Nominal de Electores.

En función de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Electoral local que, en el plazo de cinco días, lleve a cabo las actividades necesarias para otorgar el registro mencionado. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene dicha autoridad administrativa local respecto a la verificación de la constitucionalidad de los documentos básicos.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2351 de este año, promovido por Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda Silva, en su carácter de Presidente y Síndico municipales electos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, respectivamente, a fin de impugnar la negativa del actual presidente municipal y de otras autoridades del Ayuntamiento referido, para participar en el seguimiento de la conformación de la documentación, que recibirán con motivo de la entrega-recepción de la administración pública municipal.

Asimismo, los actores controvierten la negativa de otorgarles formalmente la información respecto de la situación que guarda dicha administración, en términos del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

En el proyecto, se estima fundada la pretensión de los actores de participar través de la Comisión de Recepción de la Administración Municipal entrante en los trabajos necesarios para dar seguimiento a la documentación que recibirán con motivo de la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, porque conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Municipal de Nayarit, les concede este derecho.

Además, el Ayuntamiento responsable no demostró haber otorgado dicha participación a la Comisión de Recepción, en la integración de la documentación atinente.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los actores de recibir formalmente, previo a que asuman en el ejercicio del cargo la información o documentación de la situación que guarda la administración pública municipal.

Lo anterior, porque conforme con la normativa aplicable la entrega formal de la información reclamada por los actores por parte del ayuntamiento saliente debe ser hasta el 17 de septiembre del año en curso, fecha en que se instalará el nuevo Ayuntamiento.

Por lo tanto, en el proyecto se propone ordenar al presidente municipal de Tepic, Nayarit, que garantice de inmediato la participación de la Comisión de Recepción Municipal, en el seguimiento a la conformación de la documentación que recibirá el ayuntamiento entrante con motivo del proceso de entrega-recepción de la administración municipal, con la finalidad de establecer los presupuestos suficientes para garantizar el mejor acceso y desempeño del cargo de los candidatos electos, pues a través de dicha comisión es que el nuevo ayuntamiento tomará conocimiento e la situación que guarda la administración pública municipal.

Además con ello se garantiza el principio de transparencia en relación con el derecho fundamental de acceso al cargo, dado que esa información será relevante para permitir que los candidatos electos cuenten con una información básica de la situación que guarda dicha administración y con ello puedan determinar y planear las acciones necesarias para eficientar el inicio de su ejercicio.

Asimismo, en el proyecto se considera que ha lugar a que se ordene al ayuntamiento saliente a realizar la entrega formal de la información o documentación a que se refiere el artículo 45

---

de la Ley Municipal a la Comisión de Recepción entrante antes de que se instale el nuevo ayuntamiento.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para referirme, de manera breve, al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2173 del presente año, por considerarlo de gran trascendencia.

En el proyecto que someto a la consideración de ustedes, Señores Magistrados, se analiza si a la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero”, se le debe conceder o no el registro como partido político estatal en aquella entidad federativa.

En el proyecto se considera que le asiste la razón, precisamente, a esa organización aquí actora, cuando afirma que fueron atendidas las observaciones sobre la modificación de sus Estatutos y la realización, cuando menos, de 30 asambleas municipales a las que debían de asistir un mínimo de 200 personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Esto, a partir de las consideraciones de la propia Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, porque el citado órgano jurisdiccional, la citada Sala, advierte que cuando el Instituto Electoral local analiza la modificación de los Estatutos determina que se ajustan a las observaciones que realizó. Sin embargo, dicho Instituto estimó que no contaba con pruebas de su aprobación por parte de la Asamblea Estatal.

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia de Guerrero, estimó, por un lado, que a la agrupación política actora no le fue requerida la exhibición del acta de Asamblea Estatal que acreditara la modificación, pero además que en autos aparece el acta de 1º de junio de 2014 atinente a la modificación correspondiente.

Por otra parte, con relación a las cinco Asambleas Municipales, cuya validez no reconoció el Instituto Electoral Local, la Sala de Segunda Instancia formuló requerimiento al Instituto Nacional Electoral para verificar si algunas de las personas que asistieron a esas Asambleas se encontraban o no en la Lista Nominal de Electores.

Con base en la información entregada, la propia autoridad responsable concluyó que, al menos, 10 personas afiliadas sí se encontraban en la lista nominal de electores, así la propia Sala de Segunda Instancia realizó el ejercicio de adicionar esas personas a las asambleas que les corresponden y, respecto de dos, obtuvo el número de asistentes mayor a 200 como requiere la normatividad aplicable.

La suma produjo que en las Asambleas Municipales de Zihuatanejo de Azueta y San Luis de Acatlán, las personas asistentes fueron 202 y 204, respectivamente.

Por todo esto, en el presente asunto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que lleve a cabo las actividades necesarias a fin de que se otorgue el registro a la agrupación política “Partido de los Pobres de Guerrero” como tal, como partido, sin perjuicio de las atribuciones que tiene la autoridad administrativa electoral atinentes a revisar con posterioridad la constitucionalidad de los documentos básicos correspondientes.

Esto es, se propone en el caso el registro como partido político de una agrupación que venía desempeñándose con tal naturaleza, el “Partido de los Pobres de Guerrero”.

Gracias, Magistrado Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso o un ejemplo de justicia pronta, completa, imparcial, quizá en una circunstancia ordinaria, no en la extraordinaria en que estamos, se hubiese devuelto el expediente para que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el que asumiera su responsabilidad, calificara las constancias de autos, como ya hizo en la sentencia la Sala de Segunda Instancia, y resolver en plenitud de jurisdicción sobre este registro. Sin embargo la propuesta es en una circunstancia extraordinaria, el procedimiento electoral en el Estado, como en otros Estados de la República, inicia en la primera semana del mes octubre próximo, estamos a poco menos de 30 días de que inicie el procedimiento electoral.

Si este expediente se devolviera al Tribunal de Guerrero para que fuese el Tribunal de Guerrero el que resolviera de manera completa, integral, la *litis* que le fue planteada la agrupación perdería varios días más, por pocos que éstos fueran, para su organización y preparación, a fin de participar en el próximo procedimiento electoral.

Al dictar esta sentencia y ordenar esta Sala Superior el registro, sólo se está impartiendo justicia –insisto- pronta y completa.

Únicamente se está ordenando lo que pudo bien haber ordenado la Sala de Segunda Instancia, o lo que podría ordenar en circunstancias ordinarias si devolviéramos el expediente.

Pero para no entorpecer más la solución de esta controversia, es que se propone el proyecto en este sentido, con el cual votaré a favor.

Es necesario que los ciudadanos que integran esta organización política tengan la certeza jurídica de qué ha sucedido con su actuación, su organización y sus impugnaciones.

Que sepan, a partir de este momento, que el Instituto Electoral del Estado tiene el deber jurídico de registrar a la agrupación como partido político local, y si hubiere, que hasta donde hemos revisado de las constancias de autos, no la hay, alguna inconstitucionalidad en la normativa del partido, habrá el momento de la observación, o la impugnación, correspondiente.

Es necesario regularizar esta situación irregular y que los ciudadanos asuman su calidad de partido político para poder ejercer sus derechos y cumplir sus deberes con esta otra naturaleza jurídica que, a partir del momento en que se dicta la sentencia, tienen y sólo deberá cumplimentar el Instituto Electoral del Estado.

Por ello, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De manera muy breve y para decirlo en una nuez, Presidente. Yo tenía la duda en el expediente de este asunto que iba y venía. Verificando los requisitos de esta agrupación para convertirse en partido político respecto de las consideraciones de constitucionalidad que en un inicio hizo el Instituto local sobre derechos de los militantes, libertad de expresión y demás, y como se cruza la verificación de las Asambleas y hay algunas confusiones, el Instituto se refiere a 28, cuando eran 29 y demás.

---

Lo discutimos con su Señoría el Magistrado Penagos, y me parece que con mucho acierto incluye en la página 74, si me permiten señalar, esto sin perjuicio de las atribuciones que tiene dicha autoridad administrativa electoral local respecto de la verificación de la constitucionalidad de los documentos básicos, lo cual, como sabemos, y se ha mencionado puede verificarse en cualquier momento.

Sería cuanto, Señor Presidente, y es por ello que votaré por el proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2173, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

---

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de la referida entidad, lleve a cabo las actividades necesarias a fin de otorgar el registro a la agrupación política actora, como partido político estatal, sin perjuicio de sus atribuciones respecto de la revisión de la constitucionalidad de los documentos básicos correspondientes.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2351, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena al presidente municipal saliente de Tepic, Nayarit, garantice la participación de la Comisión de Recepción Municipal, en el seguimiento a la conformación de la documentación que recibirá el Ayuntamiento entrante, con motivo de la entrega-recepción de la administración municipal, antes de que se instale el nuevo Ayuntamiento.

**Segundo.-** No ha lugar a que se ordene al Ayuntamiento saliente que realice la entrega formal de la información a que se refiere el artículo 45 de la Ley Municipal.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con 13 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 2331 promovido por Roberto Generoso Garza Frías, en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, por no ofrecer condiciones de igualdad de oportunidades ni de competencia para los candidatos independientes, se propone desechar de plano la demanda porque el actor pretende impugnar la no conformidad con la Constitución de la República de diversas disposiciones de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa.

Respecto al juicio ciudadano 2348, promovido por Abigail Bañuelos Romero y otros, con la finalidad de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y otra, la indebida exclusión de la lista definitiva de electores, el listado definitivo de electores menores de edad y la lista definitiva de afiliados elegibles para la elección de congresistas nacionales, consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano la demanda, dado que se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto.

Por lo que hace a los recursos de reconsideración 898, 900, 903 al 918, 921 al 925 y 927, cuya respectiva acumulación en cada caso se propone, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Emiglio Antonio Cruz y otros, y Fátima Janeth López Hernández, respectivamente, con la finalidad de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, se propone desechar de plano todas las demandas, porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar

---

planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por las recurrentes, ni se realizó interpretación directa a la Carta Magna.

En el recurso de reconsideración 919, promovido por la coalición “Por el bien de Nayarit”, con la finalidad de impugnar la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se propone desechar de plano la demanda porque no se surte el supuesto de procedencia, consistente en que se controvierta una sentencia a fondo.  
Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los 13 proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor Presidente.



---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2331 y 2348, así como los recursos de reconsideración 898 a 900 cuya acumulación se decreta 903, 904, 905 a 918, cuya acumulación también se decreta 919, 921 a 925 y 927, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia.

En el primero, respecto al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2336 del año en curso, promovido por María del Carmen Arvizu Borquez, para impugnar la negativa de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de modificar la calificación que obtuvo en el examen de conocimientos aplicado en el procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Sonora.

En el asunto sometido a su decisión se propone desestimar el disenso atinente a que la responsable indebidamente se negó a corregir su calificación, porque se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión.

Por otro lado, igualmente se estima que deviene infundado el agravio en el cual se aduce que sí dejó de asistir a realizar su ensayo presencial, la participación que ocupó el segundo lugar de la lista de las 25 mujeres mejor calificadas, entonces la responsable debió subir a esa lista a quien ocupaba el lugar 26, que es precisamente la posición del enjuiciante.

Lo anterior, porque de las bases de la convocatoria emitida para el procedimiento de selección de consejeros de los Organismos Públicos Locales se observa que una vez efectuado y calificado el examen de conocimientos se abriría la etapa relativa al ensayo presencial, para lo cual, en esa fase, se elaboraron sendas listas, cada una integrada por las 25 mujeres y los 25 hombres que obtuvieron la mejor puntuación, siendo esos los participantes que tendrían la posibilidad de presentar el referido ensayo.

En el entorno aludido, la autoridad seleccionó a las 25 mujeres que obtuvieron la calificación más alta en el examen de conocimientos, siendo que la accionante se colocó en el lugar 26.

Así, la vicisitud de que alguna de las participantes que fueron seleccionadas entre las 25 mujeres mejor calificadas haya dejado de asistir a la subsiguiente etapa, a formular el ensayo presencial, en modo alguno posibilitada a la actora a mejorar su posición en el lugar de la lista, toda vez que para ello era menester que hubiera obtenido la calificación que permitiera su inclusión en ella, o bien, le hubiera asistido razón en cuanto al tópico de la pregunta que estimó mal calificada, situación particular que le habría generado un empate en el lugar 25, lo que en el tampoco aconteció. De ahí que su pretensión se niegue.

Los restantes agravios se desestiman por las razones que se explican en el proyecto.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión de la actora.

Por otro lado, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2344 de 2014, promovido por Hugo Ulises Valencia Gordillo, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral respecto a su solicitud de que se le otorgara la revisión de su examen de

---

conocimientos para ser considerado como Consejero Electoral en el Organismo Público Local del Distrito Federal.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios que plantea el inconforme, al evidenciarse que la determinación emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que por las razones que de manera detallada se exponen en la propuesta se estima que debe otorgarse del actor la posibilidad de conocer las preguntas y respuestas que le fueron calificadas como incorrectas.

En atención a lo anterior, se propone revocar la respuesta emitida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Por otro lado doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2350 de este año, presentado por Arturo Bolio Cerdán a fin de controvertir el resultado y la revisión del ensayo del ensayo presencial relativo al proceso de selección y designación de Consejero Presidente y consejeros electorales que integran al Organismo Público Local en el Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estiman infundados lo agravios relacionados con la actuación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas, toda vez que derivado de una lectura e interpretación sistemática y funcional de los lineamientos generales, así como de la convocatoria, el Instituto de Investigaciones Jurídicas tiene facultades suficientes para determinar el mecanismo más adecuado, desde el punto de vista académico para aplicar el ensayo y dictaminar la idoneidad del mismo, gozando al efecto de cierto margen de actuación o libertad de evaluación, ello sin que exista disposición específica que establezca la puntuación mínima a participar de la cual se considerará que el ensayo es idóneo.

Por lo anterior, se estima que no existe exceso en las funciones de dicha institución ni tampoco de la Comisión de Vinculación mencionada, dado que fue dicha Comisión de Vinculación y no como asevera el actor, la institución académica quien se encargó de calificar la idoneidad de los aspirantes.

Por otro lado, la Ponencia considera fundados los agravios relativos a la valoración y revisión del ensayo, en razón de que dicha actuación fue realizada por una misma persona, situación que a pesar de no estar prevista en algún instrumento jurídico se considera que debe realizarse por un órgano colegiado, integrado por especialistas en la materia, a fin de cumplir con los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

En virtud de lo anterior y al haberse colmado la pretensión del actor, se propone dejar sin efectos la revisión del ensayo presencial en los términos que se indican en la sentencia.

Por otro lado, se da cuenta con los proyectos de sentencia relacionados con los juicios ciudadanos 2352 y 2353 de 2014, promovidos por Alejandro Romero Millán y Adrián Molina Eyselé, respectivamente, para controvertir de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y de otra, la evaluación y el resultado del ensayo presencial, la omisión de dar a conocer los resultados del examen gerencial y su valor en el procedimiento de designación, así como la omisión de establecer criterios y parámetros objetivos para la evaluación curricular y la entrevista del citado procedimiento.

Con base en las razones que se exponen, se propone desestimar los agravios, por medio de los cuales –esencialmente- se cuestionan diversos aspectos relacionados con las facultades del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en cuanto a la evaluación y resultado del ensayo presencial, así como declarar inoperante los

---

agravios formulados contra las supuestas afectaciones que, a decir de los actores, les causan las omisiones que combaten.

Por su parte, se propone declarar fundado el agravio en que los enjuiciantes se duelen de que la autoridad responsable los dejó en estado de indefensión al restringirle su derecho a la revisión de la evaluación y del resultado del ensayo presencial, porque se considera que en su carácter de participante le asiste el derecho a que nuevamente se evalúe por un dictaminador diverso su ensayo presencial y pueda conocer con exactitud las razones que soportan el resultado, así como que se le permita exponer las consideraciones que en defensa de sus intereses convenga, en consecuencia en los proyectos se propone ordenar a la autoridad responsable que realice las acciones precisadas en las ejecutorias.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2354, 2355 y 2361 de este año, por el cual Leticia Victoria Tavira, María Dolores Ambriz Ruiz e Ivonne Miroslava Abarca Velázquez controvierte, en primer término, el método de evaluación y los resultados obtenidos en la etapa de ensayo presencial del proceso de selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Y en segundo lugar, la omisión de atender su solicitud de revisión del resultado de “no idóneo” obtenido en la referida etapa.

Al respecto, las Ponencias proponen tener por satisfecho los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, por las razones y motivos que se precisan en la ejecutoria.

En cuanto al fondo de los proyectos, se propone tener por infundado el agravio relativo a que le Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México carece de competencia y excedió sus facultades con la emisión del dictamen que sirvió de base para emitir la evaluación de mérito.

Lo anterior es así ya que de conformidad con los lineamientos que rigen el procedimiento de selección referido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podía convenir con universidades e instituciones de educación superior o de investigación la aplicación y dictaminación de los ensayos que presentaron los aspirantes, además de que esta situación fue replicada en la convocatoria respectiva.

En ese entendido, la responsable emitió el acuerdo 113 del 2014, por el cual se aprobaron los lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial.

Se especificó que la institución responsable de la aplicación y dictamen sería el aludido Instituto de Investigaciones Jurídicas. Por lo tanto, en los proyectos se concluye que es evidente que dicho organismo de investigación jurídica cuenta con las facultades necesarias para evaluar y emitir los dictámenes correspondientes.

Del mismo modo resulta infundado el agravio relativo a que la responsable fue omisa en atender su petición de revisión del resultado obtenido y del ensayo presencial.

Ahora bien, en cuanto al resto de los motivos de disenso, dada su vinculación, se propone su estudio de forma conjunta. Al respecto, las Ponencias consideran que los mismos resultan fundados, atendiendo a que, efectivamente, los actos que integran el proceso de selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales pueden ser controvertidos ante las instancias jurisdiccionales y, por tanto, quien así lo considere, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para ello.

Esta situación garantiza la eficacia plena del principio de certeza en el procedimiento de integración de los órganos electorales locales. Ello es así porque, tal como se precisa en los proyectos, dicho principio implica que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral

---

deben conocer con claridad y con la antelación debida, las normas que serían aplicables en esta materia.

Con lo anterior, además, se garantiza el respeto a otros derechos humanos, como puede ser el de seguridad jurídica.

Al no ser respetado lo anterior, debido que en la convocatoria respectiva no se previó la posibilidad de solicitar una revisión del resultado del ensayo presencial y, en consecuencia, tampoco se precisó un procedimiento exacto para tal situación, deja en estado de indefensión a los ahora actores, ya que no les permitió contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir las evaluaciones obtenidas, además de que, en la convocatoria de mérito no se establecieron los parámetros mínimos por los cuales se pudiera obtener la idoneidad requerida para poder acceder a la siguiente fase del proceso de selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, vulnerándose así, el principio de certeza a que se hizo referencia de forma previa.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado fundados los agravios en estudio, lo procedente es ordenar la revisión del ensayo presencial en términos de las ejecutorias.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Para referirme al juicio de protección de derechos 2350, Presidente, si no hubiera intervenciones en los anteriores.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna intervención en relación a los proyectos listados con anterioridad al 2350.

Tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Muchas gracias.

La *litis* a partir de la controversia planteada la resumo en el proyecto de sentencia que ofrezco a sus Señorías, en determinar si en la etapa de ensayo presencial para integrar a los llamados OPLEs, específicamente al realizar la valoración y revisión del mismo, se respetaron los lineamientos conducentes y, en particular, los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Me parece que hay varios agravios en la demanda inteligentemente presentada, pero que algunos de ellos no alcanzan a demostrarse o no llegan a ser del todo reales. Por ejemplo, la indebida actuación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, o de la propia comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral para estos efectos.

Creo que sí tienen facultades para haber actuado como lo hicieron y tienen libertad de examen que, como todos sabemos, está consagrado en el artículo 3º de la Constitución, junto con la libertad de cátedra.

Sin embargo, creo que el *quid* se centra en la indebida revisión del ensayo, porque creo que no se llevó a cabo ésta con parámetros de evaluación para garantizar ni la objetividad ni la imparcialidad en los resultados. Creo que al tratarse de un proceso de designación de autoridades, esto implica el pleno respeto a los derechos político-electorales de los

---

aspirantes y se debe de garantizar, entre otras cosas, la revisión colegiada como garantía de liberación, de imparcialidad y de objetividad.

Es por ello que propongo a sus Señorías dejar sin efecto la revisión de este ensayo, que quede sin efectos, para que se lleve a cabo una de nueva cuenta.

Y, propongo también a ustedes cuatro directrices

Primero.- Que sea un dictamen colegiado.

La revisión próxima, o la buena revisión, deberá realizarse por una comisión con tres especialistas; entre ellos, debe estar el evaluador inicial y, por supuesto, debe hacerse en presencia del aspirante y de un representante de la propia Comisión de Vinculación.

Segundo. La valoración integral del ensayo. Es decir, se tiene que revisar, punto por punto, cuál fue la valoración del mismo.

Tercero. Es la justificación de la propia valoración. Es decir, que se dé una especie de motivación de la misma.

Cuarto. La cuarta directriz o el cuarto punto, es el registro de la revisión en actas pormenorizadas en la que conste, por supuesto, ello y se dé una copia al sustentante.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En realidad son temas comunes, *litis* comunes, a pesar de las especificidades que hay en cada caso.

Sin embargo, hemos llegado a un criterio común en todas estas impugnaciones, que es el derecho que sea revisado el ensayo y la calificación que se haya otorgado al trabajo entregado en su momento.

La revisión, por regla, debe ser hecha por persona distinta a quien hizo la evaluación.

Sin embargo, aquí estamos en una circunstancia especial en donde se está ordenando una revisión colegiada en la cual debe de estar el evaluador original para poder saber cuáles fueron los elementos, u objetivos, desde el punto de vista didáctico, desde el punto de vista pedagógico, de la ciencia jurídica e incluso de la ciencia política, para saber qué es lo que está evaluando, cómo está evaluando, cuál es el grado de profundidad del ensayo, de un ensayo presencial que es demasiado especializado, yo diría que es un examen del tipo ensayo justamente así denominado desde el punto de vista didáctico.

Que haya un representante de la comisión para poder integrar de manera mixta esta comisión revisora.

Y otro académico, por supuesto, y de preferencia de quienes han integrado esos órganos unipersonales o colegiados de evaluación original.

La presencia del aspirante a Consejero que es sumamente importante para que pueda hacer manifestaciones relativas a la revisión y hacer constar el resultado de esta diligencia que ha de ser pública, claro no habrá que convocar a medios o cosas por el estilo, pero sí podrán estar quizá otros interesados u otros evaluadores, o simplemente otros académicos para que haya publicidad en el acto de revisión, transparencia ahora se dice, y que, además, al ser un cuerpo colegiado integrado por tres académicos, por tres elementos, pueda haber esa posibilidad de análisis y discusión entre los revisores y llegar a un resultado lo más objetivo posible.



---

Es un acto de justicia, es un acto elemental de revisión y que es lo único, en mi concepto, que puede hacer el Tribunal.

El Tribunal no puede proceder a la revisión de las evaluaciones, a la revisión de los ensayos para dar el resultado académico porque no es la función de este Tribunal.

La función es jurisdiccional, la función es tuteladora de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos y no la académica, por mucho que algunos de nosotros o todos quizá nos dediquemos a la academia.

La función es netamente jurisdiccional y que sean los académicos en la actividad académica quienes hagan esta revisión y nos den el resultado final objetivo en los casos controvertidos.

Con esa minucia que se está requiriendo debe quedar asentada en el acta circunstanciada.

Es el cumplimiento de una sentencia, no es la evaluación ordinaria que se puede hacer en cualquier universidad. Los que somos académicos sabemos que una revisión de examen tiene que hacerse también de manera puntual, de manera minuciosa, explicar por qué razón la respuesta dada por el examinado es correcta o es parcialmente correcta o es incorrecta de manera total. Esto es lo que deberá quedar asentado en el acta circunstanciada que en su momento surtirá los efectos que en derecho corresponda.

Para mí es la respuesta adecuada a las impugnaciones que se dan en estos casos y no caer en la tentación de la *litis* planteada, por ejemplo, en el juicio 2336, espero no hablar de un tema que quizá quisiera abordar el Magistrado Carrasco Daza porque es un proyecto de su Ponencia, pero en donde la actora pretende que se revise si el reactivo estuvo bien o mal elaborado, si las propuestas de respuesta están bien o mal elaboradas, si en ese caso hay sólo una respuesta correcta o si hay dos o más respuestas correctas.

Claro que en un ejercicio académico me puse a revisar el reactivo, las propuestas de respuesta, pero no es esto lo que tenemos que llevar al contenido de una sentencia, no es la revisión de la revisión lo que nos corresponde hacer desde el punto de vista académico, sino salvaguardar los derechos de los ciudadanos que aspiran a formar parte de un órgano electoral administrativo de las entidades federativas y así es como se está proponiendo resolver este grupo de impugnaciones en los términos específicos de que se ha dado cuenta y que se precisan con mayor detalle en cada uno de los proyectos sometidos a consideración del Pleno.

Por mi parte adelanto que votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Por supuesto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.



---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como si fueran míos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los ocho proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2336 de este año se resuelve:

**Único.-** Se declara infundada la pretensión del actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2344 de este se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la respuesta impugnada emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a esa Comisión permita al actor realizar la revisión de su examen de conocimientos en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2350 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se dejan sin efecto las revisiones de los ensayos presenciales de los actores aplicadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral reponga dichas revisiones en los términos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a las sentencias.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2352, 2353, 2354, 2355 y 2361 de este año, en cada caso se resuelve:

---

**Único.-** Se ordena a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral instrumente el procedimiento de revisión del ensayo presencial del actor en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señores Magistrados, y con la venia del Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza, solicitaría a los integrantes de esta mesa de discusión si se pudiese bajar de la lista el JDC-512 listado en primer lugar en la próxima cuenta que habrá de dar el secretario Héctor Daniel García Figueroa.

De no haber inconveniente, por favor, señor Subsecretario, tome nota de que se baja el asunto JDC-512/2014 de la lista.

Señor Secretario Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, a excepción del JDC-512/2014.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 520 y 1132 de 2014, promovido por Jorge Enrique Ramírez Rosario y Leninguer Raymundo Carballido Morales, respectivamente.

El primero de ellos, que se ostenta como concejal propietario regidor de obras y encargado de la Presidencia Municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca. Y el segundo, en su carácter de presidente municipal con licencia de esa municipalidad, ambos contra la sentencia de 27 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dado que en la especie existe conexidad en la causa se hace procedente su acumulación.

En el análisis previo correspondiente a la procedibilidad de la demanda, destaca la circunstancia de que en autos obran constancias con relación a que uno de los actores precisados, Geringé Raymundo Carballido Morales, se encuentra gozando de licencia que le fue otorgada por la Secretaría Municipal en el cargo de Presidente Municipal, con motivo de que se están siguiendo en su contra sendos procedimientos penales.

Con relación este punto, en el proyecto se explica que el citado promovente está en aptitud de ejercer la acción correspondiente, y porque su derecho no está restringido con motivo de los juicios penales que se están tramitando. Lo anterior, de conformidad con el principio de acceso a la justicia plena y efectiva, en términos de lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al fondo, la disyuntiva esencial radica en determinar si, en efecto, como lo determinó el Tribunal responsable quien debe ocupar el cargo de presidente municipal es el suplente, o bien, debe privilegiarse el derecho del presidente encargado, José Enrique Ramírez Rosario, hoy actor en el presente juicio.

El análisis esencial es el siguiente: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas pueden adoptar en su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular, a participar en su división territorial y organización política administrativa denominada "Municipio libre".

El gobierno municipal está encomendado a un Ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un presidente municipal y número de regidores y síndicos que se fijen en las leyes, de acuerdo a un ámbito de libre configuración legislativa.

---

La legislación del Estado de Oaxaca establece con claridad que la forma ordinaria de integración de los Ayuntamientos se dé en el supuesto de que estén presentes todos sus miembros electos propietarios, pero si por alguna razón estos no están presentes, debe notificárseles para que asuman el cargo. Transcurrido el plazo legal para tal efecto, sin que lo hagan, los suplentes entran en ejercicio definitivo del cargo correspondiente.

Con base en este análisis, en el proyecto se llega a la convicción de que asiste razón al Tribunal responsable cuando en su decisión esencial concluyó que a la persona a la que asiste el derecho a ocupar el cargo de presidente municipal, es Adán Julio Jiménez García, toda vez que esta Sala Superior ya ha determinado que la ausencia de los miembros del Ayuntamiento de los municipios en esa entidad federativa, debe ser cubierta por los suplentes en los términos de la ley orgánica correspondiente.

Finalmente, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se determina que fue correcto el análisis efectuado por el Tribunal responsable respecto de las actas de instalación de cabildo de 1 de enero de 2014, puesto que, en efecto, de su contenido puede apreciarse que en ellas no se reunió el quórum establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal.

Por todo lo anterior y ante lo infundado de los agravios que se hacen valer, en el proyecto se propone que en la materia de impugnación se confirme la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 520 y 1132 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con nueve minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo